COPIA

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 21 de Febrero de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en los autos caratulados: **"MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL CHACO S/ CONSULTA DE INCOMPATIBILIDAD AGTE. ANDRIANI CARLA MARIEL-(MRIO. DE SALUD PÚBLICA DEL CHACO)- LEY 1341-A", Expte. N° 3971/21** , originado en la Presentación realizada por el Subsecretario de Salud Dr. Carlos Fernandez, quien remite A.S. NºE6-2021-3198-A y sus agregados, solicitando "... intervención por presunta incompatibilidad de la agente ANDRIANI, Carla Mariel - DNI:20.174.398.

Surge de los actuados denuncia pública en el portal de noticias - infoqom.com- (fs7 y vta), en la que se implica a la Empresa Urbe, la que presuntamente ofrecería hisopados por la suma de pesos mil quinientos ($1.500), para detectar el Covid-19, utilizando para ello a la institución e insumos del Hospital " Dr. Julio Perrando" e involucrando a la Dirección de Fiscalización Sanitaria...". Expresa además "...la médica Carla Andriani trabaja en URBE, pero además presta servicios full time en Fiscalización Sanitaria...".

En relación a lo publicado, la Subsecretaría de Salud dispuso por Disposición Nº226/20 instruir Información Sumaria, Asimismo se dispuso dar intervención a esta FIA por la supuesta incompatibilidad de la Dra. CARLA MARIEL ANDRIANI - DNI:Nº20.174.398.

Esta F.I.A. toma intervención en función de lo dispuesto por el Régimen de Incompatibilidad Provincial que establece en el ART. 14: *" La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...".* y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley Nº 1341-A en su Art. 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones *f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente..."* , la que contempla en su Artículo 2º: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

En razón de ello y conforme a la competencia otorgada al Ministerio respectivo por LEY Nº1128-A Art. 8º: *corresponde al organismo al que pertenezca el agente el inicio de actuaciones sumariales a fin de pronunciarse sobre la conducta del agente.*, el suscripto estima pertinente, indicar la normativa legal aplicable a dicha situación,conforme los

ES COPIA

antecedentes remitidos a esta instancia.

Que de la compulsa de las constancias obrantes surge informe elaborado por la Unidad Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública donde consta que la Dra Andriani, es Personal de Planta Permanente en la Direccion de Fiscalización Sanitaria , con la categoría de Personal Administrativo y Tecnico con Bonificación por Dedicación Exclusiva de 44 hs. de servicios semanales, con fecha de ingreso a la Administración el 01/04/2011 (fs. 12).

Asimismo verificada la Web del Grupo URBE se advierte que la Dra. Carla Andriani integra efectivamente el Staff de dicha empresa.

El Regimen de Incompatibilidades - ley Nº1128-A establece en su art. *1°: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".*

Que conforme la parte in fine del articulado precedente corresponde remtirnos al Régimen de Salud Pública - Bonificación por "dedicación exclusiva". - Ley Nº 297- A (Antes Ley Nº 2.067) que en su Artículo 2º: preceptúa: *El otorgamiento de dicha bonificación significa para el agente, la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. También implicará la obligación de cumplir jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento.*

Que del plexo normativo citado se desprende claramente que el desempeño del cargo de personal de Planta Permanente de la Administración Pública Provincia, con percepción de Bonificación por Dedicación exclusiva y la prestación de servicios para una empresa privada, transgrede la normativa citada, y la incluye dentro de la incompatibilidad prevista por éste Régimen.

Se debe tener presente que la percepción por dicho concepto impide el desempeño de cualquier otra actividad inclusive ad honorem, salvo el ejercicio de la docencia, motivo por el cual corresponde exigir el cumplimiento de lo normado como DEBERES por el Estatuto del Empleado Público -Ley Nº292-A - Art. 21º, Inc. 11) *El agente público tendrá las siguientes obligaciones. inc 11: Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos"*, sin perjuicio de las actuaciones

ES COPIA

sumariales que con respecto a ello pueda formalizar la jurisdicción del cual depende la agente.

Sin perjuicio de lo expuesto, y dado que la denuncia refiere que la profesional prestaría servicios en la empresa privada- URBE - habilitada para su funcionamiento por la Dirección de Fiscalización Sanitaria, donde presta servicios la citada profesional, corresponde además analizar dicha situación en el marco de la Ley Nº 1341-A de Ética y Transparencia de la Función Pública establece: "que tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades (Art. 1º). En cuanto a sus alcances, la presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial -Ley 1092-A4787-...".

En el marco de esta norma resulta pertinente consignar lo que prescribe su Art. 1º Inc. g) entre los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades *"Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado".*

Que analizados las constancias remitidas surge a fs. 60/64 o Resoluciones Nº3114/18; 1569/19; y 2728/19 dictadas por el Ministerio de Salud, por la cual habilita el Servicio de Asistencia Médica Domiciliaria y Unidades Móviles destinada al Traslado de Pacientes, denominado SANITY CARE propiedad del grupo URBE, cuya habilitación y funcionamiento es aconsejada por la Dirección de Fiscalización Sanitaria, es decir se trata de una entidad directamente fiscalizadas por el Ministerio, especificamente donde presta servicios la profesional.

A este respecto se debe tener presente que el Conflicto de Interés, exige que no sea necesario que hubiera una concreta participación en la comisión del conflicto, sino que alcanza con que exista la posibilidad de que el conflicto se configure para que el funcionario no deba participar o intervenir de manera alguna, motivo por el cual, si la competencia funcional de su cargo le implica mantener vinculaciones con la entidad fiscalizada, la situación sería claramente discordante con ésta normativa respecto del Funcionario Público .

Los "Conflictos de Interés" son aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto y sus acciones, tienden a estar

ES COPIA

indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal. Es decir, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando debiendo cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero.

La finalidad que persigue la norma es *evitar* que los funcionarios actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o por los de terceros, a los que han estado vinculados en razón del cargo desempeñado., y que las decisiones públicas o los procesos de adopción de decisiones públicas, dejen de ser completamente objetivos o pueden verse influídos; de esta manera, se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público.

Sobre el denominados "conflictos de intereses" la Oficina Anticorrupción de la Nación ha dicho: "Pueden configurarse conflictos de intereses cuando el agente: Dirija, administre, represente, patrocine, asesore, o de cualquier otra forma, preste servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;.- Sea proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones ; Reciba directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden nacional, provincial o municipal. Mantenga vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios. (Herramientas para la Transparencia de la Gestión - Libro 1, - Oficina Anticorrupción República. Argentina).

La Constitución Provincial del Chaco prescribe en su Cláusula Etica:-*Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética* (Art.11º) reglamentada por Ley 1341- A, y en el caso de marras específicamente el art. 1º inc. g).

Así pues, lo que la Etica recomienda es que actuemos con criterio preventivo, y reconozcamos públicamente que una situación dada puede presentarnos un potencial conflicto de intereses y lo apropiado es abstenerse de actuar o intervenir ante tal situación.

En consecuencia, podemos concluir que las normas sobre *"conflictos de intereses* "tienen como objeto proteger la imparcialidad en

ES COPIA

el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio.

Por todo lo expuesto, ante la incompatibilidad constatada en el marco de la Ley Nº 297-A ante la percepción de la Dedicación exclusiva y el Conflicto de Interés que pudiere configurarse, esta Fiscalía recomienda a la jurisdicción respectiva tener presente lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley Nº1128-A y Art. 5º y 6º de de la ley Nº1341-A respectivamente

Que, corresponde el dictado del presente Dictamen al solo efecto de poner en conocimiento del Ministerio y del área jurídica respectiva el bloque legal aplicable, para que por su intermedio y conforme su competencia se proceda el inicio de actuaciones sumariales y/o disciplinarias pertinentes, a fin de resolver en definitiva sobre la responsabilidad administrativa que le cabría a la agente, siendo el Ministerio de Salud Pública quien detenta la competencia disciplinaria y sancionatoria, en atención a las disposiciones estatutarias y escalafonarias sobre la actuación de sus dependientes agentes y funcionarios; como así también evaluar la adopción de medidas sumariales y administrativas que considere pertinente, a fin de que no se presenten procedimientos paralelos, que entorpezcan la investigación y restrinjan el derecho de defensa del personal involucrado en la investigación.,

Que conforme lo expuesto resulta pertinente remitir al Ministerio de Salud en devolución las actuaciones orginales de su registro incorporadas al presente Expediente, a fin de que proceda, en el marco de su atribución y competencia para la investigación disciplinaria de su personal, al trámite administrativo pertinente conforme LEY Nº1128-A- REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD PROVINCIAL- ARTICULO 8º : *corresponde al organismo al que pertenezca el agente el inicio de actuaciones sumariales a fin de pronunciarse sobre la conducta del agente.* ANEXO AL DECRETO Nº 1311 REGLAMENTO DE SUMARIOS ARTICULO 1°: *Todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.* LEY DE MINISTERIOS 3108-A - ART. 5º, INC. B) En materia de competencia específica, corresponde al

ES COPIA

Ministerio: *12) Ejercer la superintendencia disciplinaria y correctiva sobre el personal de todas las unidades y reparticiones que se encuentren bajo su dependencia. 13) Entender en todo lo relacionado con el régimen administrativo del Ministerio11) Proponer remociones del personal de su Jurisdicción, efectuando dichas actuaciones en forma directa cuando las disposiciones legales lo autoricen.* LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, N° 179 A, ART. 4º in fine: *"... La competencia atribuida a los órganos de la Administración Pública es irrenunciable".*

Por todo lo expuesto, y facultades conferidas por las normas legales citadas;

DICTAMINO

I) DAR POR CONCLUIDA la intervención en el marco de la Ley Nº1128-A Art. 15º y Ley Nº 1341 A Art. 18º Inc. f).

II) HACER SABER al Ministerio de Salud de la Provincia que deberá proceder según su competencia, atento los considerandos precedentes.

III) REMITIR en devolución las actuaciones originales al Ministerio de Salud Pública, previa extracción de fotocopias de las fojas pertinentes y certificación por Secretaria. Adjúntese copia del presente Dictamen. Ofíciese.-

IV) TOMAR debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

V) ARCHIVAR oportunamente.-

DICTAMEN Nº: 086/22

FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
Pcia. del Chaco

Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas